

Señores:

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRIMERA INSTANCIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA AGUILAR SIMIJACA  
**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICADO:** 760013333016-2017-00225-00

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

## I. OPORTUNIDAD

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día treinta (30) de mayo de 2024, se dio por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 31 de mayo, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 13, 14 y, 17 de junio de 2024. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

## II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 000706536575 - LA NATURALEZA DE LA PÓLIZA VINCULADA CORRESPONDE AL DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS – EL ASUNTO DE LA DEMANDA NO SE ENMARCA DENTRO DE SU OBJETO CONTRACTUAL, PUES SU OBJETO NO ES AMPARAR ASUNTOS DE INDOLE LABORAL COMO EL QUE SE RECLAMA.**

Tal y como se mencionó desde la contestación de la demanda, la póliza en comento, con base en la que se hace el llamamiento en garantía por a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es una póliza denominada de responsabilidad civil servidores públicos; no es una póliza de cumplimiento para el pago de obligaciones o acreencias laborales.

De la caratula misma de la póliza, se encuentra que sus coberturas o riesgos asegurados están delimitados a:

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS</b>	<b>COP</b>	<b>4,500,000,000</b>
Cobertura Para Los Perjuicios O Detrimentos Patrimoniales Causados A La Entidad Y O Al Estado Como Consecuencia De Actos De Gestion Incorrectos Por Sus Servidores	COP	4,500,000,000

Para mayor ilustración, se tiene que el objeto de la póliza No. 000706536575, es el de amparar los riesgos ante una gestión administrativa desplegada por los servidores asegurados y con la cual se cause un detrimento al patrimonio de la entidad asegurada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como se indica a continuación:

OBJETO DEL SEGURO
Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1815 de 2016 y Decreto 2170 del 27 DIC 2016, las cuales autorizan la constitución de la poliza bajo los siguientes terminos: "..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso."
Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones
Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los limites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.

De lo anterior, se extrae que el objeto de tal póliza es la de cubrir la responsabilidad de los servidores públicos, situación distinta a las coberturas que se brindan mediante las pólizas de cumplimiento para el pago de acreencias laborales. En consecuencia, **la póliza No. 000706536575, no brinda cobertura para el evento aquí descrito**, pues en la demanda no se encuentra un reproche frente a la conducta y/o responsabilidad desplegada por los funcionarios asegurados.

Entonces, para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza o su periodo de retroactividad y que el reclamo se haya realizado al asegurado en vigencia de dicho contrato de seguro.

La naturaleza de la póliza de responsabilidad emana de los artículos 4 y S.S. de la Ley 610, en la que se establece la responsabilidad fiscal atribuible a los servidores públicos, la cual conforme al artículo 53 de la Ley 998 de 2005 establece el objeto de las pólizas denominadas de responsabilidad civil para servidores públicos:

*“También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolorosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia **disciplinaria, penal y fiscal** en que deban incurrir, estos últimos gastos excepcionalmente los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso. Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta asimiladas a estas.”*

Así las cosas, se evidencia que la finalidad de tal póliza es la de cubrir procesos relacionados a una responsabilidad civil de los servidores públicos, situación que no forma parte del litigio planteado al interior del presente proceso. En conclusión, se destaca que no estamos ante un proceso de naturaleza fiscal, disciplinario o penal, por lo que en consecuencia no se enmarca dentro de la cobertura dada por la póliza.

## **2. LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE LABORAL Y LOS ACTOS INCORRECTOS CONOCIDOS POR EL ASEGURADO AL INICIO DE LA PÓLIZA SON RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DENTRO DE LA PÓLIZA No. 000706536575.**

Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, **que no se configure ninguna causal de exclusión** y que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Debe, en primer lugar, tenerse en cuenta que la libertad contractual consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 1602 del Código Civil tiene directa aplicación en materia aseguradora cuando el estatuto mercantil de 1971 expresa de manera clara que: *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Dicho artículo evoca los amparos, o, exclusiones, a las que las partes puedan llegar libremente en el marco de su autonomía privada. Según la doctrina nacional, la segunda forma en que se

manifiesta la libertad contractual de las partes en el negocio jurídico del seguro, esto es la exclusión, consiste en lo siguiente: *“La exclusión es la forma lícita de reducir el riesgo, esto es de limitarlo, de manera que se concreta a ciertas cosas o hechos, pero no abarca ni se extiende a otros. Por consiguiente, sólo el riesgo contratado queda amparado, y quedan por fuera de tal amparo o protección aquellos que, aun siendo asegurables, los contratantes los han excluido expresamente”*.<sup>1</sup>

En virtud de la facultad referenciada, el asegurador decidió otorgar amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador respecto a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

Ahora bien, sobre las exclusiones del condicionado general deben considerarse todas y cada una de las contenidas en la cláusula “2 exclusiones”, en su punto “2.9”, la cuales evidentemente exoneran del deber indemnizatorio a mi mandante, pues en este evento, se destaca que la parte actora reclama justamente pagos de acreencias laborales, situación que se encuentra expresamente excluida del contrato de seguro, como se observa:

2.9 SE EXCLUYEN DEMANDAS LABORALES DE CUALQUIER ÍNDOLE: LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS RECLAMACIONES DE ORDEN LABORAL TALES COMO: ACCIONES DE REINTEGRO, DESPIDO INJUSTIFICADO, RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES, PACTOS COLECTIVOS, ENTRE OTROS, CUALESQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE SE ALEGUE.

En complemento, se destaca que para este evento la póliza no cubre incumplimientos contractuales resultantes de incumplimientos de contratos, ni reclamaciones que estén relacionadas con pagos de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás asuntos relacionados con contratos de trabajo, así se ha estipulado en las condiciones particulares de la garantía en mención, como puede apreciarse:

"Cobertura Para Reclamación de Carácter Laboral. Evento/Vigencia : \$100.000.000. Para Detrimiento Patrimonial y Honorarios Profesionales. Extensión de cobertura a actos relacionados con reclamaciones o demandas laborales, que por razón de un acto incorrecto real o presunto se presente durante la vigencia de la póliza contra cualquier trabajador al servicio de la entidad, por o en nombre de otro trabajador de la misma Entidad, al tenor de lo dispuesto por las normas legales vigentes, en especial por la Ley 1010 de 2006. ( No se constituyen reclamaciones de carácter laboral, las que tengan por objeto el reconocimiento de salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás retribuciones o compensaciones de carácter económico emandas de un contrato de trabajo )."

<sup>1</sup> Becerra Toro, R. (2014). Nociones fundamentales de la teoría general y regímenes particulares del contrato de seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Cali, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Jurídica y Política, Carrera de Derecho. Pág.190.



A su vez, sobre los actos incorrectos mencionados en el título de este acápite, tenemos que en la cláusula 2 “exclusiones”, en el punto “2.15”, de las condiciones generales, se dispone:

2.15 ACTOS INCORRECTOS CONOCIDOS POR LOS  
ASEGURADOS AL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA  
PÓLIZA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la vigencia de la póliza que nos ocupa la atención inició el día 31 de marzo de 2017 y finalizó el 1 de febrero de 2018, y que la demandante elevó derecho de petición el día 29 de noviembre de 2016 ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la garantía por la cual se vincula a mi representada no presta cobertura, ya que si los hechos de esta demanda se catalogan por el despacho como actos incorrectos, debe entenderse que el asegurado conoció de los mismos con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza.

Vistas las exclusiones de la póliza No. 000706536575 y los hechos del presente proceso que se encuadran perfectamente en las exclusiones pactadas dentro del contrato de seguro, se puede concluir que mi representada no tiene obligación legal o contractual alguna de asumir las resultas del proceso de la referencia en la medida en que los hechos que son objeto de la presente Litis fueron excluidos de la cobertura otorgada en la póliza en cuestión.

Ahora bien, las exclusiones en este caso cumplen con las exigencias previstas en el Estatuto del Consumidor en tanto que están descritas en carácter legible, visible y comprensible en la proforma anexa que se entregó al tomador con la suscripción del seguro, el pacto de estas exclusiones hace parte del ejercicio legal y libre de la actividad mercantil aseguraticia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1480 del 2011.

La Superintendencia financiera Colombia bajo Radicado 2019153273-007-000, procedió a dar una posición frente a los amparos y exclusiones de la póliza, emitiendo la siguiente consideración:

*“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”*

En consecuencia, por hallarse configurada según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, las exclusiones contenidas en la cláusula 2 “exclusiones”, en sus puntos “2.9” y “2.15”, además de alguna otra causal de exclusión consignada en la misma, no hay lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada. En ese sentido, ruego al despacho que, una vez advertidas las

causales, se le imprima aplicación a las exclusiones ya vistas y que se encuentran sumamente configuradas con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

**3. LOS ACTOS QUE DEPENDEN DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO SON INSASEGURABLES – LA MODALIDAD EN LA VINCULACIÓN DE UN PERSONAL ES UN ACTO POTESTATIVO DEL ASEGURADO.**

Es necesario precisar que dentro de la definición dada por el artículo 1054 del Código de Comercio frente a la denominación del riesgo asegurado, se establece que el mismo es un suceso incierto que no depende de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario, en este caso en concreto, se encuentra que lo que se está debatiendo obedece a determinar si la señora OLGA LUCÍA AGUILAR SIMIJACA, era trabajadora del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o si estaba vinculada mediante contrato de prestación de servicios. Tal situación emana de la voluntad propia del asegurado y por tanto no se enmarca como un riesgo asegurado por depender, como se ha precisado, de la voluntad del asegurado.

De la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora no pretende indemnización alguna que sea originada en una responsabilidad civil atribuible al asegurado y que se pudiera enmarcar dentro de los parámetros establecidos en el artículo 200 del Código de Comercio modificado por la Ley 222 en su artículo 24, sino que pretende pagos de acreencias laborales.

En conclusión, la anterior situación, vista a la luz de lo establecido en los artículos 1055 y 1127 del Código de Comercio, se constituye en un riesgo inasegurable por tratarse de un asunto que emana propiamente de la voluntad del asegurado.

**4. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.**

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE), AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de la siguiente manera:

COASEGURO		
NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO
QBE SEGUROS S.A	60	\$ 2,700,000,000.00
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	10	\$ 450,000,000.00
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	30	\$ 1,350,000,000.00

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar nunca una especie de solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”

Lo estipulado en la norma en cita, se aplica al coaseguro por estipulación expresa del Art. 1095 Ibídem, que establece lo siguiente: “(...) Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro. (...)”

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y **no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas**. Al respecto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) preciso que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(...) 18.1.- *En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>**”.

(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi representada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido. En efecto, en la carátula de la citada póliza, se establecieron las coberturas, en los siguientes términos:

<b>RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS</b>	<b>COP</b>	<b>4,500,000,000</b>
Cobertura Para Los Perjuicios O Detrimentos Patrimoniales Causados A La Entidad Y O Al Estado Como Consecuencia De Actos De Gestion Incorrectos Por Sus Servidores	COP	4,500,000,000

Sobre el límite de la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 1501216002045, por la cual mi representada aceptó el pacto de coaseguro tenemos:



COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
RC SERVIDORES PUBLICOS	\$ 1.350.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	
Gastos de Defensa	\$ 450.000.000,00	\$ 450.000.000,00	

En este punto es importante resaltar lo previsto en las condiciones generales del contrato de seguro en la cual se establece, como límite de la indemnización, que la responsabilidad de las compañías por todo concepto no excederá del valor indicado en la carátula de la póliza para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

Como se probó con el clausulado del documento aportado, si se presentaran otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderá como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del Código de Comercio. Es decir, el límite global del valor asegurado por vigencia anual se reducirá en la suma de los montos de las indemnizaciones pagadas. La suma indicada en la carátula de Póliza RCSP No. 000706536575 es el límite máximo de responsabilidad de la compañía por todos los daños y perjuicios causados durante la vigencia anual del seguro.

De este modo, en ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la compañía puede exceder este límite durante la vigencia anual, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros. Según el condicionado materializado en la Póliza RCSP No. 000706536575, el límite máximo de responsabilidad pactado fue de \$4.500.000.000 Pesos M/cte.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis la póliza no ofrece cobertura material por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

### **III. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE**

#### **1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

El apoderado de la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre su mandante y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, argumentando que la actora, en ejecución de una serie de contratos de prestación de servicios, actuó como trabajadora de la entidad demandada. Al respecto debe reseñarse que esta solicitud resulta abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que, se encuentra acreditado que entre la demandante y el

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI., no se ha configurado una relación laboral, sino que siempre hubo una relación gobernada por las disposiciones que regularon y regulan la prestación de servicios.

Ahora bien, con relación a la ausencia de pruebas que acredite que, entre la demandante y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se hubiere configurado una relación laboral, es preciso reseñar que, le correspondía a la demandante, por intermedio de su apoderado, demostrar: 1) la prestación personal del servicio; 2) la remuneración; 3) el carácter permanente del cargo ocupado; y sobretodo 4) la subordinación. Para encontrar probado el contrato realidad, depende de la demandante enseñar los elementos del vínculo laboral. Veamos:

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales<sup>2</sup>. (Subrayado adrede).

Ahora, si bien podría acreditarse la prestación del servicio dentro de las instalaciones de la alcaldía de Santiago de Cali, debe tenerse en cuenta que las funciones solo podían ser desempeñadas en la sede de la Alcaldía, toda vez que la información que proporcionaba la demandante para realizar las resoluciones era confidencial, y esa información no podía ser extraída de los computadores de la Alcaldía. Así lo confirmó durante su declaración en audiencia de pruebas, la señora Gladis Calero Escobar, quien se desempeñó como digitadora en la oficina de catastro.

De igual modo, y frente a lo manifestado por la parte demandante respecto al cumplimiento de un horario por parte de la señora Olga Lucia para el cumplimiento de sus funciones; se precisa que situaciones como el cumplimiento de un horario o recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato no constituyen por sí solas, un indicio de la subordinación o dependencia continuada, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios. Sobre este último punto, recuérdese que El Consejo de Estado en providencia del

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda (2016). Radicación Número: 230012333000201300260 01 (0088-15), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

26 de mayo de 2022 radicado interno 1272-2021, Consejero Ponente César Palomino Cortés concluyó que el contrato de prestación de servicios, se encuentra previsto en la legislación, cuyo propósito se limita a labores ocasionales, accidentales y que exijan conocimientos especializados e independencia y autonomía técnica y científica del contratado, siendo factible que se presente coordinación entre las partes contratantes.

Al respecto, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, como corresponde al caso estudiado en la sentencia del 26 de septiembre de 2019 <sup>3</sup>, señaló que: *“quien pretende demostrar la existencia de una relación laboral tiene la carga de demostrar fehacientemente la configuración de sus tres elementos... en tanto que la sola afirmación del cumplimiento de un horario y la coordinación para ello entre las partes contractuales, a juicio de esta Corporación, no son suficientes para llegar al grado de certeza sobre la existencia del contrato realidad...”*

A su vez, en un caso muy similar al que estamos debatiendo en el que el demandante solo se limita a afirmar que los contratos de prestación de servicios camuflan la existencia de una relación laboral, el Consejo de Estado decidió desestimar las pretensiones de la demanda argumentando lo siguiente:

Así las cosas, se advierte que la parte demandante en el presente asunto se limitó a afirmar que los contratos de prestación de servicios suscritos entre él y la E.S.E. Hospital San Pío X camuflan la existencia de una verdadera relación laboral toda vez que debía cumplir un horario como los demás empleados de planta de la institución, sin embargo, ello no es suficiente para acreditar la existencia del elemento de la subordinación, pues la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el solo cumplimiento de un horario no constituye un indicio de la subordinación o dependencia, y que dicha situación también puede encontrarse en una relación de coordinación. Al respecto, en jurisprudencia reciente se ha dicho lo siguiente:

“[...] Para el efecto, resulta pertinente advertir que **situaciones tales como cumplir un horario, recibir instrucciones sobre la ejecución del contrato o presentar informes respecto a este, no configuran por sí solos una relación de subordinación o dependencia continuada**, ello en tanto que dichas acciones pueden corresponder, precisamente, a la forma en que debe desarrollarse la labor contratada, es decir, hacen parte de la necesaria coordinación en la prestación de los servicios.

Lo anterior, toda vez que hay actividades que deben, necesariamente, surtirse en determinados horarios o periodos que implican coordinar entre contratante y contratista su ejecución. Asimismo, tampoco se puede pasar por alto que, el hecho de que la vinculación

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000- 23-25-000-2011-01310-02(5133-16).

sea contractual, aquel que contrata el servicio no pueda ejercer un grado mínimo de vigilancia respecto al desarrollo de la labor contratada.<sup>4</sup>

Por lo expuesto, la Sala considera que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria para demostrar la configuración de los elementos propios del contrato realidad, especialmente el de subordinación, por lo que no se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados.<sup>5</sup>

De este modo, la parte demandante no logra encuadrar el vínculo contractual que tuvo con el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, con una relación de carácter laboral, dado que no pudo acreditar los elementos constitutivos para que se desvirtúen los contratos de prestación de servicios a través de los cuales siempre fue contratada, ya que cada uno de los contratos celebrados entre las partes siempre fue claro en cuanto se estipuló que era en tal calidad, estableciéndose indefectiblemente la fecha de inicio, fecha de terminación y valor de los mismos.

Finalmente, nunca hubo una relación ininterrumpida entre las partes, siempre transcurrió un periodo o lapso en el que la demandante no estuvo contratada y no se ha demostrado que las obligaciones por las cuales se gobernó el objeto de dichos contratos se trataran de una función propia y permanente de la administración.

## **2. EXISTENCIA DE SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LAS PRETENSIONES.**

Uno de los elementos esenciales para desvirtuar el contrato de prestación de servicios y así sacar adelante la pretensión de declaratoria de un verdadero contrato de trabajo o contrato realidad, es precisamente demostrar que existió continuidad en sus extremos temporales, situación que no acreditó la parte actora y que obliga al juzgador a despachar desfavorablemente sus pretensiones.

Aterrizando lo citado al caso concreto, se evidencia que;

- Entre el contrato No. 572 y el No. 855 transcurrió desde la terminación de uno y el inicio del otro un mes y 10 días.
- Entre el contrato No. 855 y el No. 1157 pasaron 8 días.
- Entre el Contrato No. 1157 y el No. 1378, pasaron 8 días.

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del 21 de junio de 2018 con ponencia del suscrito Consejero, William Hernández Gómez. Radicación 81001233300020120002801 (2706-2014) donde actuó como demandante el señor Rafael Antonio Aguirre Herrera, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01048- 01(4520-13) Actor: ÁLVARO FRANCO RICAURTE Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN PÍO X DEL MUNICIPIO DE CARACOLÍ – ANTIOQUIA Referencia: CONTRATO REALIDAD



- Entre el Contrato No. 1378 y el No. 1290 pasaron 10 meses y 15 días.
- Entre el Contrato No. 190 y el No. 510 – 40, transcurrió 1 año, 9 meses y 25 días.
- Entre el Contrato No. 510 -40 y el No. 324, pasaron 2 meses y 25 días.
- En cuanto Contrato No. 324 y el No. 1031, hay un lapso de 1 mes y 15 días.
- Entre el Contrato No. 1031 y el Contrato 001.259, pues transcurrió 1 mes y 15 días.
- Del mismo modo, entre el Contrato No. 001.259 y el No. 450, hay 23 días de diferencia.
- Entre el Contrato No. 332 y el No. 35542/40258 hay 6 años, 9 meses y 32 días.
- Finalmente, entre el Contrato No. 35542/40258 y el No. CPSNo.246-06, hay 6 meses y 2 días. Siendo que entre el Contrato No. CPSNo.246-06 y el CPS No. 4147.26.01.077-2007 hay 1 mes.

En complemento de lo anterior, incluso, en declaración recibida en audiencia de pruebas del 30 de mayo de 2024, la misma demandante adujo que durante un lapso aproximado de 2 años y medio laboró con la Universidad Santiago de Cali como instructora de música y auxiliar contable, y en ese interregno no tuvo relación contractual alguna con la demandada:

**PREGUNTADA:** respecto de su vinculación laboral con la universidad Santiago de Cali en que lapso se dio y que funciones desempeñaba allí **RESPONDIÓ:** son lapsos de tiempo que no estuve en catastro, yo allí empecé como instructor de música y estuve allí dos años y medio, después estuve en el área administrativa como secretaria y auxiliar contable también, y como auxiliar administrativa (...) luego terminé fue en la biblioteca (...) (min 1:19:00).

En sustento de lo expuesto, es oportuno y aplicable citar los criterios de unificación sentados por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, respecto de la solución de continuidad:

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

<sup>6</sup> <https://actualicese.com/sentencia-05001-23-33-000-2013-01143-01-1317-2016-de-09-09-2021/>

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día», «15 días hábiles»; y, unas menos, hasta más de un mes inclusive. De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

140. Para la Sala, la aplicación de este término se soporta en varias razones de peso. En primer lugar, porque permite concluir que cuando se interrumpe la prestación de un servicio por hasta treinta (30) días hábiles, el vínculo laboral (en aquellos eventos donde previamente se haya acreditado la relación laboral) sigue siendo el mismo, lo cual facilita establecer el cómputo de la prescripción de los derechos reclamados. En segundo lugar, porque su aplicación resulta idónea por la evolución que ha tenido la figura del «contrato realidad» en la jurisprudencia de esta Sección, pues, como se mencionó, el análisis de sus particularidades ha exigido la introducción de distintos plazos para la configuración del fenómeno prescriptivo; siendo el que aquí se acoge el que mayor garantía ofrece para los reclamantes y, en consecuencia, el que mejor materializa el propósito perseguido por el legislador, que definió a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley como el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo. Y, en tercer lugar, porque, en la práctica, treinta (30) días hábiles es un periodo razonablemente suficiente para determinar si lo que se pacta es un nuevo contrato, una adición o una prórroga de otro anterior, puesto que en muchos casos en los que se ha encontrado que existe la relación laboral encubierta o subyacente, se ha advertido que se presentan tales interrupciones, superiores, incluso, a un mes.

141. De igual manera, para una mayor coherencia del sistema jurídico nacional, y en virtud de los imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos, esta Sala, acudiendo a un diálogo entre tribunales (o diálogo judicial), resalta y acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la noción de «interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura» que en los asuntos de su competencia, ha aplicado para desvirtuar las formalidades empleadas, en algunos casos, para simular la ruptura de la unidad contractual; esto con el propósito de identificar con mayor certeza si las suspensiones en los contratos de prestación de servicios reflejan la intención real de las partes de detener la continuidad del vínculo laboral subyacente.

142. En ese sentido, respecto de los interregnos «amplios o relevantes» que deben presentarse «entre la celebración de uno y otro contrato», para declarar la solución de continuidad, la Corte Suprema de Justicia, en su respectiva jurisdicción ordinaria laboral, ha considerado, como plazo de interrupción entre contratos, uno semejante al que aquí se formula. Así, en los siguientes términos:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves,

como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece.

143. El mismo criterio lo empleó en la sentencia CSJ SL4816-2015, donde señaló lo siguiente: (...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio (...).

144. Como se observa, en la jurisdicción laboral ordinaria se consideran las interrupciones de menos de «un mes», entre contratos sucesivos, como no significativas a efectos de romper la continuidad o unidad del vínculo laboral, por lo que este término resulta cuando menos orientador a efectos de determinar la solución de continuidad en los procesos contencioso-administrativos donde se demanda, precisamente, la declaración de una relación laboral encubierta o subyacente.”

En conclusión, la demandante no ha sido capaz de desvirtuar la realidad fáctica y aplicar en su favor los criterios jurídicos para ver materializadas sus pretensiones frente a la existencia de una relación de trabajo con la entidad demandada, pues contrario a ello, se ha demostrado la inexistencia de unidad de los contratos de prestación de servicios, y con ello, se derriba un pilar fundamental para no acceder a lo pedido por la actora.

### **3. PRESCRIPCIÓN DE LOS SUPUESTOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA.**

Ahora bien, si en gracia de discusión se tiene que debatir lo relacionado con la prescripción de los derechos reclamados, sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de la entidad demandada o de mi representada, de forma ilustrativa, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de llegarse a nulitar el acto administrativo enjuiciado y se proceda a restablecer el derecho a la demandante, en los términos solicitados, solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir partiendo desde la fecha de la reclamación hasta tres (3) años antes, pues frente a las acreencias laborales anteriores a este interregno, ya ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva.

En tal sentido, es importante manifestar lo expuesto por el Consejo de Estado en diversos análisis realizados frente al contrato realidad, un claro ejemplo de ello, es la sentencia 011-00400 de 2020<sup>7</sup>, C.P. Dr. César Palomino Cortés, mediante la cual se indica lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda- Subsección B, C.P: César Palomino Cortés, 15 de mayo de 2020. Radicado 50001-23-31-000-2011-00400-01(2220- 18.

“La prescripción en asuntos en donde se debate la primacía de la realidad sobre las formalidades, para concluir que la existencia de la relación laboral debe reclamarse dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo laboral, señalando que en relaciones contractuales con interrupción entre una y otra orden de prestaciones de servicios debe analizarse la prescripción a partir de las respectivas fecha de terminación, y no se aplica para los aportes para pensión por constituir una prestación periódica.”

Conforme a lo anterior, es claro que los derechos objeto de la controversia han prescrito, por lo cual, como se ha manifestado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, esta prescripción no juega en contra de los derechos de los trabajadores, contrario sensu, se estableció con el fin de garantizar seguridad jurídica y permitir celeridad en la reclamación de estos. Sin embargo, teniendo presente estos dos factores, resulta irrisorio que un trabajador espere más de tres años para reestablecer sus derechos, debido a que, si hay una afectación de estos, debe acudir inmediatamente al aparato jurisdiccional para que los mismos sean garantizados.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de llegarse a nulificar el acto enjuiciado y se proceda a restablecer el derecho de la demandante, solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir partiendo desde la fecha de la reclamación hasta tres (3) años antes, pues frente a las acreencias laborales anteriores a este interregno, ya ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva. Para el pertinente análisis, deben tomarse los siguientes datos:

- Reclamación: **29 de noviembre de 2016** (a través de derecho de petición presentado ante la demandada).
- Fin del último contrato de prestación de servicios: **31 de diciembre de 2013**.
- Fecha máxima de reconocimiento de derechos: **29 de noviembre de 2013**.
- Lapso derechos causados: **29 de noviembre de 2013 a 31 de diciembre de 2013**.
- Derechos fenecidos: **15 de mayo de 1989 a 28 de noviembre de 2013**.

El fundamento jurisprudencial se cita a continuación:

“La Sala al analizar cada periodo en particular encuentra prescritas las pretensiones como consecuencia de la posible declaración del principio de la realidad sobre las formalidades con antelación al 26 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta que la demandante elevó derecho de petición ante la demandada el 26 de septiembre de 2012”<sup>8</sup>

Sin perjuicio de lo expuesto, el término de prescripción debe contabilizarse no solo desde el 31 de diciembre de 2013, sino, inclusive desde la terminación de cada contrato de prestación de servicios, esto porque no hay continuidad entre ellos, por tanto, los términos se deben computar de forma separada.

---

<sup>8</sup> Ibídem.



En conclusión, los derechos laborales que se causaron con anterioridad al 29 de noviembre de 2013 están prescritos. Aunado a lo anterior y en el hipotético caso solo se debería reconocer los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el 29 de noviembre de 2013 hasta la finalización del vínculo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2013.

#### **4. NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

En el presente asunto no se cumplen con los presupuestos consagrados para declarar la nulidad del acto administrativo demandado, presupuestos que corresponden a: i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquella y éste. Situación que no logra acreditar la parte actora, respecto de la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y fueron expedidos garantizando sus derechos laborales, conforme a la modalidad del contrato de prestación de servicios pactado.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encuentra su fundamento normativo en el artículo 138 del CPACA., el cual dispone en su contenido literal:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

De lo expuesto se tiene, que cuando se pretende acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento para obtener la restitución de un derecho y/o la reparación del daño que causó el acto de la administración, el demandante deberá acreditar tres elementos: i) la norma violada, ii) el derecho subjetivo que ella protege y, iii) el acto que constituyó la violación de aquella y éste. Situación que no logra acreditar la parte actora, respecto de la entidad demandada, toda vez que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, conforme a la modalidad del contrato de prestación de servicios pactado.

En conclusión, no se demostró tan siquiera la supuesta violación normativa con la expedición del acto administrativo aquí demandado, máxime cuando el mismo goza de presunción de legalidad y fue expedido por autoridad competente, conforme a la Ley que rige la contratación por prestación de servicios y desvirtuando los argumentos bajo los cuales se atacó el mismo. Es decir que la carga probatoria de desvirtuar la legalidad le corresponde al actor, situación que brilla por su ausencia en

el sub-examine, pues no se acreditó las circunstancias o hechos que conlleven a la nulidad del acto demandado.

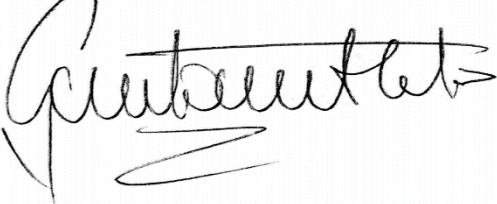
Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

**PETICIÓN**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, ruego se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para efectuar el llamamiento en garantía en contra de mi representada dentro de este proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.